

A group of children in school uniforms are sitting on the ground outdoors. Some are looking towards the camera, while others are looking down or to the side. The background shows trees and a building. The text is overlaid on the image.

# **CASO TAUCCAMARCA**

## **AYUDA MEMORIA**

**22 de octubre de 1999**

## I.- HECHOS



El 22 de octubre de 1999, alrededor del medio día, Isaac Villena Nuñez unidocente del Centro Educativo N° 50794 de la Comunidad de Taucamarca en el Distrito de Cay-Cay, Provincia de Paucartambo, Departamento de Cuzco, entregó al alumno Julián Manottupac Chile de 14 años de edad 02 bolsas de cereales “Foncodito” para la preparación del desayuno. Su esposa Kelma Tapia Vásquez, consideró que no sería suficiente para todos los niños y tomó de la mesa una bolsa más de cereal “sobrante del día anterior” que se encontraba abierto y con la envoltura maltratada. El desayuno escolar fue servido a las 12:45 pm a todos los alumnos.

Después de 20 minutos de haber consumido el desayuno escolar, los alumnos ( 50 aproximadamente) cuyas edades fluctuaban entre 3 y 14 años, comenzaron a sentir dolores abdominales , convulsiones, contracciones musculares , vómitos, desvanecimientos, ello motivo la reacción inmediata del unidocente, quien dio aviso a los padres de familia, procediendo a socorrerlos, proporcionándoles aceite, mates y líquido jabonoso; sin embargo, algunos menores fallecieron rápidamente mientras que otros fueron trasladados a la posta médica del Distrito de Cay- Cay ( distante una hora de camino a pie) , falleciendo en el camino. Ante la falta de atropina, asistencia médica y del tratamiento adecuado, fallecieron 24 niños, mientras 18 niños quedaron internados con diagnóstico de intoxicación por organofosforado en el Hospital Regional de Cusco.

El informe policial (Atestado N°207-99 X RPNP/DIVINCRI) describe los hechos, pruebas y evidencias de la tragedia donde los exámenes practicados han determinado que el envenenamiento de los niños se produjo por la ingesta de una sustancia organofosforada que se encontró presente en el desayuno escolar, causándoles edema cerebral, pancreatitis hemorrágica, asfixia por obstrucción de vías respiratorias altas y congestión visceral generalizada por ingesta de sustancia tóxica.



Según las investigaciones policiales y judiciales posteriores a la intoxicación masiva, se ha podido establecer que esta se ha debido a la ingestión directa del sustituto lácteo en polvo que distribuye FONCODES, producto que mezclado de manera circunstancial con un potente mortífero plaguicida en polvo, organofosforado denominado Parathión Metílico (conocido comercialmente como

Folidol). Sin embargo; la versión oficial emitida por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA/MINSA, el fatídico desayuno escolar estaba contaminado con Parathión Etilico, plaguicida órganofosforado que fue prohibido desde el año 1998<sup>1</sup>.

El gobierno de turno en ese entonces nombró una Comisión de alto nivel conformada por los Ministros de la Presidencia, de Salud, Fiscal de la Nación y el Director de la Policía Nacional del Perú para las investigaciones del caso. Posteriormente el Ministro de Salud Alejandro Aguinaga presenta su informe ante la Comisión de Salud, Población y Familia; y de Fiscalización (Diario El Sol 28 de octubre de 1999).

Los niños sobrevivientes fueron sometidos a diversos exámenes determinándose daño neurológico crónico, evidenciando alteraciones neuropsicológicas importantes y un déficit en la rapidez y coordinación motora en los niños intoxicados en Taucamarca (C. Wesseling, A. Boluarte y D. Sánchez, octubre 2001). Estos efectos son compatibles con daño orgánico inducido por sustancias organofosforadas.

Como consecuencia de este lamentable suceso al año siguiente (octubre 2000) el Ministerio de Agricultura prohibió definitivamente el comercio de toda forma de Parathion en el Perú (*Resolución Jefatural N° 182-2000-Ag-SENASA*).

## II.- ACCIONES

### 2.1 A nivel judicial



En el Cuzco, en el Primer Juzgado Penal del Cusco, se inicio un proceso penal en contra del profesor Isaac Villena Nuñez por homicidio culposo (Expediente N° 99-001). Este proceso concluyó el 4 de setiembre del 2002, donde se condena al profesor unidocente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo agravado ha prestar servicios a la comunidad y pagar una reparación civil de ochocientos nuevos soles que debe pagar de manera solidaria con el tercero civilmente responsable Ministerio de Educación a cada uno de los agraviados.

El 21 de octubre del 2001, el Sr. Victoriano Huarayo Torres (DNI 25137762) en representación de los deudos interpuso una demanda ante el Séptimo Juzgado Especializado de Lima (**Expediente N° 2001-29561-0-0100-j-cl-7**), contra las autoridades de entonces, como la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA/MINSA), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA/MINAG) y a la Empresa Bayer; solicitando indemnización por daños y perjuicios.

---

<sup>1</sup> Según Resolución Jefatural N° 131-98-AG-SENASA, de noviembre de 1998, se prohíbe el registro de las formulaciones comerciales que respondan al ingrediente activo Parathion Etilico y restringe el uso de parathion metílico, manteniendo el registro de FOLIDOL 2.5% POLVO SECO.

Ese mismo año, el 31 de octubre, el juzgado declara improcedente la demanda debido a que no encontraba nexo de causalidad entre los demandados y el hecho ocurrido.

El 07 de Noviembre del 2001 se interpuso Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Número Uno, de fecha 24 de octubre del 2001 que declara Improcedente la demanda de Indemnización.

En la cual se expuso los siguientes fundamentos:

- a) El juzgador alega que no existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.
- b) Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil establece que “aquel que por dolo o culpa causa daño a otro esta obligado a indemnizarlo”
- c) El artículo 1970 del Código Civil establece sobre la responsabilidad extracontractual “Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso (...) causa daño a otro, está obligado a repararlo”

En este sentido, la responsabilidad extracontractual se encuentra enmarcada en la búsqueda de compensación por los daños físicos resultantes de: el uso de un plaguicida extremadamente peligroso, y la falta de información suficiente al consumidor o usuario de los daños y riesgos del producto (Empresa Bayer) y la negligencia en que incurrió SENASA al no fiscalizar el uso y control de plaguicidas y DIGESA por no haber actuado diligentemente con su función de brindar atención medica.

En cuanto a la acumulación subjetiva activa que deviene en improcedente.

La pretensión que se reclama proviene de un mismo hecho, se refieren a un mismo objeto y hay conexidad entre ellas, por cuanto la muerte de los 24 niños de Taucamarca y la intoxicación de otros 18 niños sobrevivientes proviene del mismo acontecimiento; hecho, que ha generado la presente acción, por tanto, no se ha incurrido en una acumulación indebida de pretensiones como alega el juzgador, sino se ha producido una acumulación subjetiva originaria de pretensiones, tal como lo regula el artículo 89 del Código Procesal Civil.

El 28 de noviembre del 2001, se notifico con la resolución número tres de fecha ocho de noviembre del 2001, en donde se concede la APELACION, ordenándose enviar el expediente al superior jerárquico.

El 22 de enero del 2002, la Quinta Sala Civil de Lima, declara NULO el auto apelado que declara improcedente la demanda interpuesta y dispone se proceda a una nueva calificación de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Mediante Resolución Número cuatro de fecha 14 de Marzo del 2002, se **ADMITE** la demanda interpuesta por Victoriano Huarayo Torres y otros contra Ministerio de Agricultura, Misterio de Salud, Dirección General de Salud DIGESA, Servicio Nacional de Salud DIGESA, Servicio Nacional de Salud SENASA y la empresa BAYER S.A. sobre Indemnización

El 25 de Junio del 2002, se notifica la resolución número uno del Cuaderno de Excepciones en la que se interpone excepción de prescripción, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y se nos corre traslado con el presente escrito presentado por la BAYER S.A; escrito que fue contestado por la demandante.

El 05 de Julio del 2002, se presenta un escrito absolviendo las excepciones formuladas por los demandados, señalando lo siguiente:

Que si bien es cierto el artículo 1993° del Código Civil (argumento utilizado por el demandado) señala que la prescripción comienza a operar desde el día en que la parte se encuentra en posibilidad de iniciar la acción.

Pero en este caso los demandantes no se encontraban en capacidad de demandar en el momento de ocurrido los hechos si no mas bien en el momento en que obtuvieron la información que les permitió poder determinar a los responsables de esta tragedia, tanto en el sector publico como en el privado. La mencionada información se nos remitió el 24 de Agosto del 2001, once meses después de solicitado, motivo por el cual presentamos un Habeas Data, el cual fue injustamente declarado improcedente.

Al realizarse el informe oral sobre la absolución de excepciones la parte demandada baso su defensa en la prescripción extintiva, basándose en que el plazo para accionar es de dos años y el derecho de accionar había prescrito según la ley peruana, a lo que mediante escrito de fecha 08 de abril del 2003, le solicitamos al Magistrado tenga presente al momento de resolver el artículo 100° del Código Penal, el cual textualmente dice: “...**La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.**” Lo cual evidencia que nuestro derecho a accionar ante órgano jurisdiccional correspondiente no prescribió dado que mientras subsista una demanda penal que tenga relación directa con los hechos de la indemnización solicitada, no se extinguirá la acción civil esto quiere decir que no caducara y muchos menos prescribirá.

Con fecha 10 de octubre del 2003, el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, emitió la resolución N° 31 declarando Infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados, representación defectuosa y de ambigüedad u oscuridad de la demanda y FUNDADA la excepción de prescripción deducida por los demandados, en consecuencia declaró NULO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO.

El Juzgado, a través de la Resolución Número 35, concede el recurso de apelación con efecto suspensivo a la parte demandante. Por otro lado, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA ha presenta un recurso de apelación en los extremos que declaran infundada la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Apelación que fue concebida con la resolución 34 de fecha 5 de diciembre del 2003.

También interpone Apelación el Procurador del Ministerio de Agricultura, en el extremo que declara infundades las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de representación defectuosa del demandado. Apelación que fue concebida a través de la resolución N° 33 de fecha 31 de octubre del 2003.

Con resolución de fecha 28 de mayo del 2004, se señala fecha para la vista de la causa el día 18 de octubre del 2004. Ante esto se procedió a solicitar el uso de la palabra por espacio de diez minutos, la que fue concedida mediante resolución de fecha 30 de junio del 2004, sin embargo el tiempo otorgado es de cinco minutos. Luego de realizado el Informe Oral, la Sala notifica la Resolución de fecha 18 de octubre del 2004, en el cual: Declara Nula la vista de la causa y ordenaron la remisión de los actuados al Representante del Ministerio Público, en base al artículo 21 de la Ley del Consejo Defensa Judicial del Estado, Ley Nro. 17537 que estipula que en los procesos donde el Estado sea parte debe existir un pronunciamiento previo por parte del Ministerio Público.

El 24 de Junio del 2004, el Fiscal remitió el expediente con dictamen fiscal, por lo que solicitamos con escrito de fecha 28 de Junio se notifique la misma y se cumpla con señalar fecha para la vista de la causa. En ese sentido, con Resolución de fecha 23 de junio del 2005, notificada el 16 de agosto; la Sala cumple con notificar el dictamen fiscal y señalar fecha para la vista de la causa para el 11 de abril del 2006.

El 19 de junio del 2006, la Quinta Sala Civil emite una notificación donde declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de legitimidad para obrar de los demandados, representación defectuosa y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; REVOCARON la misma resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción deducida por los demandados en el cuaderno el proceso; en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso, REFORMANDOLA declararon INFUNDADA dicha excepción, debiendo continuar el proceso.

El 23 de octubre del 2006, la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo del Dr. Sergio del Aguila Salinas, emite la resolución N° 39 donde se ratifica la declaración de Infundada la excepción de Prescripción por lo que en conformidad con el Artículo 465 del Código Procesal Civil SE DECLARTA SANEADO EL PROCESO Y VALIDA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL ENTRE LAS PARTES, señalándose fecha para la Audiencia de Conciliación para el día doce de abril del 2007 al medio día.

### Audiencia de Conciliación

Se realizó en las instalaciones del Séptimo Juzgado Especializado de Lima al medio día la Audiencia de Conciliación donde acudieron el Sr. Victoriano Huarayo y la Dra. Patricia Figueroa del IDELE como abogada del demandante, de igual forma los demandados, en este caso el Ministerio de Salud, Agricultura y a la Empresa Bayer.



La Jueza Marcelina Estrada Echevarria del 7mo Juzgado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia precedió la sesión, la cual fue postergada por

6

razones procesales, señalándose que fue a petición del Ministerio de Agricultura.

El día de la audiencia, la Jueza decidió suspender la misma debido a que considera que se debe integrar como litisconsorte necesario al profesos Isaac Villena Nuñez y otras por lo que se cumplió con oficiar a la Reniec solicitando la información de las direcciones. Una vez obtenida la dirección se libro exhorto con fecha 16 de agosto 2007, esta pendiente de regresar.

En julio del 2010 los abogados del IDEELE consideran que el caso debe ser presentado al Sistema Interamericano por retardo injustificado en la administración de justicia, violación al debido proceso, el derecho a la salud, el derecho a la vida. La suerte de colusión del estado peruano a través del Poder Judicial para que esta situación permanezca en el tiempo. A razón de que la situación del proceso judicial no ha variado sustancialmente y parece que no va a variar porque la tan necesaria notificación a los profesores y personal que preparó la leche hasta la fecha no se ha realizado.

A principios del presente año 2011, la abogada Erikca Rosenthal coordinó con los abogados del IDEELE la elaboración del expediente, que a la fecha ya está listo para su presentación.

## 2.2 A nivel del Congreso de la República

### 2.2.1 Hechos



A iniciativa de la Congresista Maruja Alfaro Huertas presentó una Moción de Orden del Día, solicitando la conformación de grupos de trabajo dentro de la Comisión de Salud y la Comisión de Agricultura respecto al presente caso. Dando como resultado la conformación de una “subcomisión investigadora de los luctuosos sucesos ocurridos en Taucamarca - Cusco, respecto al fallecimiento de 24 niños y 18 intoxicados debido a la ingesta de alimentos contaminados con plaguicidas y el impacto del indiscriminado uso de plaguicidas”, conformada por: Alcides Llique Ventura (Presidente), Manuel Merino de Lama y Michael Martínez González, quienes culminaron con el informe a comienzos de mayo, remitiéndolo al Presidente de Comisión Agraria, Congresista Manuel Olaechea García (2001-2002) el 31 de mayo de ese mismo año.

El 29 de mayo del 2002, el Presidente de la Subcomisión investigadora de los sucesos de Taucamarca, el Sr. Alcides Llique Ventura remite el informe final al Señor Manuel Olaechea García Presidente de la Comisión Agraria (periodo julio 2001- julio 2002) . Este informe en mayoría aprobado se denomina “Subcomisión Investigadora de los luctuosos sucesos ocurridos en Taucamarca-Cusco, respecto al fallecimiento de 24 niños y los 18 intoxicados debido a la ingesta de alimentos contaminados con plaguicidas y el impacto del indiscriminado uso de plaguicidas”, según Oficio N° 585-2002-ALLV/CR.

El 8 de julio del 2002 mediante oficio N° 1320, suscrito por el Congresista Olaechea

se remite a la Presidencia del Congreso el informe final de la Subcomisión investigadora de los hechos ocurridos en Taucamarca, Cusco. , donde se menciona que dicho informe fue aprobado por el Pleno de la Comisión Agraria y de acuerdo al Artículo 88 del Reglamento del Congreso, el envío del mencionado informe debió generar su inclusión en la agenda del Pleno para su debate y aprobación.

En la sesión de la Comisión Agraria del 30 de octubre del 2002, los señores Congresistas Carlos Chávez Trujillo, José Devescovi Dzierson, Arturo Maldonado y Manuel Olaechea formularon el pedido para que el informe sobre los hechos ocurridos en Taucamarca, vuelvan a la Comisión Agraria, aduciendo que el mencionado informe no ha sido aprobado de acuerdo al reglamento, ya que el mismo no pudo haber sido aprobado en julio del 2002, pues no hubo sesiones de la Comisión Agraria en ese mes, por lo que solicitan el retorno del referido informe.

En sesión del 4 de diciembre del 2002, el Congresista Alcides Llique, observó que el informe del Caso Taucamarca fue aprobado en el período anual anterior y hasta el momento no había pasado al Pleno conforme al Reglamento del Congreso. Por ello, el congresista Llique solicitó que en la próxima sesión se le conceda tiempo para exponer el tema y esclarecerlo.

En la sesión del 11 de diciembre del 2002, la Comisión Agraria acuerda, por unanimidad ratificar el “Informe Taucamarca”, a pesar de que ya había sido aprobado en julio del 2002.

El 12 de diciembre del mismo año, el congresista Manuel Olaechea, ( Oficio N° 677-2002) solicita a la Comisión la reconsideración del acuerdo adoptado el 11 de diciembre, referido al Informe Final de los hechos ocurridos en Taucamarca, conforme a lo que dispone el Artículo 58° del Reglamento del Congreso. Quedando sin efecto y por consiguiente el informe queda en situación de pendiente.

El 5 de marzo del 2003, la Comisión Agraria acuerda el retorno del Informe Taucamarca. El Congresista Wilmer Rengifo Ruiz, ( Oficio N° 817) solicita al presidente del Congreso de la República Carlos Ferrero Costa, lo acordado en esa sesión, aclarando que el informe fue aprobado en la pasada legislatura y elevado a su despacho mediante Oficio N° 1320-2002/C. Agraria/CR del 9 de julio del 2002.

El 21 de mayo del 2003, la Comisión Agraria acuerda un nuevo grupo de trabajo para investigar los sucesos de Taucamarca, conformado por su mesa directiva.

El 4 de junio del 2003, el Presidente de la Comisión Agraria, Congresista Wilmer Rengifo, informa a los miembros de la Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88° del Reglamento del Congreso, no procede que la Comisión pida el retorno del Informe Taucamarca, el cual, al haber sido presentado en julio del 2002, ya se encontraba en la Agenda del Pleno. Igualmente señaló que las votaciones sobre el retorno a la Comisión, sobre la aprobación del informe y la reconsideración a este acuerdo, aprobadas durante esta legislatura, solo tienen por efecto impedir la aprobación de la aclaración formulada por el Congresista Llique ( “.... no correspondía a la Comisión Agraria del actual período de sesiones decidir sobre el informe remitido, por ello las decisiones y acuerdos adoptados no tienen relevancia jurídica, dado que estando el informe en la Presidencia del Congreso , debió haber

sido visto en el Pleno y no por la Comisión Agraria - periodo 2002-2003.....”). El informe no fue sometido a votación , no existiendo acuerdo sobre el mismo. Por ello se acuerda conformar un nuevo Grupo de Trabajo que investigue los sucesos de Taucamarca, motivo de la Moción núm. 769.

El 02 de setiembre del 2003, el Consejo Directivo acuerda remitir los informes a las Comisiones Ordinarias para que éstas los prioricen.

El 21 de noviembre del 2003, el despacho del Congresista Alcides Llique Ventura envía el Oficio N°716 -2003-ALLV/CR al presidente del Congreso de la República Henry Pease García solicitando se priorice la atención de este caso, para que sea debatido en el pleno del congreso.

El 20 de abril del 2005, la congresista Paulina Arpasi, los dirigentes comuneros Victoriano Huarayo, representante de los deudos del caso Taucamarca y el Sr.Valentín Ccoyori, presidente de la Comunidad, se reunieron con el Dr.Flores Aráoz, Presidente del Congreso de la República, para solicitar celeridad en la probación del informe de la sub comisión que investigo el Caso Taucamarca en mayo del 2002. En esta reunión se les entrego un informe donde se señala que no se ha podido comprobar la existencia del documento donde conste la realización de la sesión de la Comisión Agraria de Julio del 2002 en al cual se aprobara el Informe Taucamarca . Sin embargo, éste fue remitido a la Presidencia del Congreso por el entonces Presidente de la Comisión Agraria Manuel Olaechea García, para ser debatido en pleno.

El 26 de octubre del 2005, durante sesión de la Comisión Agraria como resultado de las gestiones de la Congresista Paulina Arpasi la delegación de Taucamarca participo de la sesión de la Comisión Agraria liderada por Gerardo Saavedra, en esta sesión se ratifica la aprobación del informe de la Sub Comisión investigadora del Caso Taucamarca, acordándose además plantear el caso en el pleno del congreso.

Por unanimidad la Comisión Agraria acordó plantear que el Pleno del Congreso de la República analice, con carácter urgente, un informe presentado hace cuatro años respecto a la denominada Tragedia de Taucamarca (Cusco), en la que perecieron intoxicados 24 niños después de ingerir desayuno preparado con ingredientes contaminados.

La decisión fue adoptada después de que los legisladores escucharan dramáticos pedidos de representantes de aquella comunidad andina que llegaron hasta la sesión efectuada en horas de la mañana. Ellos pedían justicia, que se viese el informe de una comisión investigadora de aquellos hechos aciagos ocurridos el 22 de octubre de 1999.

Las peticiones fueron hechas por Victoriano Huarayo Torres y Luis Gomero, representantes de la comunidad campesina de Taucamarca. Ellos llegaron al frente de una delegación que ingresó al Poder Legislativo por intermedio de la legisladora Paulina Arpasi Sulca.

Recordaron los hechos ocurridos en aquella ocasión, los cuales conmocionaron a la opinión pública. Indicaron, asimismo, que, aparte de las 24 víctimas fatales, otros 25 menores quedaron graves y fueron salvados después de intensos tratamientos médicos. Las familias afectadas por esa desgracia fueron 15 en total.

El congresista Wílmer Rengifo Ruiz consideró necesario que el tema fuese reactualizado y que definitivamente fuera tratado por el Pleno congresal. El

presidente de la comisión, Gerardo Saavedra Mesones, señaló que un informe presentado por él años atrás, fruto de la labor de una subcomisión que presidió, fue enviado al Ministerio Público y en él se señalaba presuntas responsabilidades penales. Sin embargo, el congresista Alcides Llique Ventura (PP) aclaró que aquél no era el único informe, pues él también había presidido otro grupo investigador y el informe respectivo estaba por ser considerado por la representación nacional. Fue ese informe el que será abordado por el Pleno, si así lo consideran las autoridades legislativas.

A la fecha el informe continúa en la Comisión Agraria esperando su trámite correspondiente según el Artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República.

### 2.2.2 Conclusiones del informe

El informe elaborado por la Sub Comisión investigadora del los hechos ocurridos en Taucamarca, se expresan las siguientes conclusiones:

#### El Ministerio de Agricultura- SENASA

- Omitió su función de controlar y supervisar los insumos agrarios en el comercio nacional.
- Se realizaron limitadas acciones de capacitación en materia de riesgos derivados del uso de plaguicidas; no se supervisó el cumplimiento del deber de los titulares de los registros de estos productos de brindar capacitación.
- No cumplió con proponer al Ministerio de Agricultura las normas necesarias para el desarrollo de actividades de vigilancia, inspección, control y supervisión sanitaria de las actividades agrícolas.
- No fiscalizó el cumplimiento de las condiciones que restringían el comercio de estos productos, lo cual puso en estado de riesgo a los agricultores que lo utilizaban y, así mismo, a la población en general, al permitir la libre circulación de productos peligrosos de esta naturaleza sin mayor restricción. Sólo después de ocurrida esta tragedia, se adoptó la medida de fiscalizar la aplicación de estas normas en la localidad del Cusco; y recién en el año 2000, después de los sucesos de Taucamarca estableció la prohibición absoluta del comercio de Parathión Metílico y Etílico en el país.
- El argumento señalado por la representante de SENASA, de no intervenir en la investigación de estos hechos debido a la conformación de la Comisión de Alto Nivel no tiene asidero, debido a que dicha Comisión no tuvo existencia formal, y por tanto no obviaba al sector de su responsabilidad en la investigación de las causas reales de esta tragedia.



#### El Ministerio de Salud- DIGESA

- Si bien se tuvo una respuesta inmediata frente a la tragedia, no se contó con los insumos necesarios para enfrentar de mejor manera el caso. Especialistas señalan que con 20 dólares de atropina se hubiera afrontado adecuadamente la emergencia de Taucamarca.

- No se ha establecido una política nacional de salud que permita una atención integral por parte de los servicios de salud para estos casos; sobre todo en zonas de alto riesgo (zonas alto andinas o de selva).
- La Ley General de Salud, desde el año 1997, estableció como responsabilidad del sector salud regular la prevención de riesgos derivados del manejo de sustancias químicas peligrosas. Sin embargo; el sector no ha cumplido con dar la reglamentación correspondiente.
- No se ha cumplido con establecer programas de vigilancia epidemiológica de incidentes con plaguicidas, así tampoco con desarrollar programas extensivos de prevención de riesgos en zonas rurales.

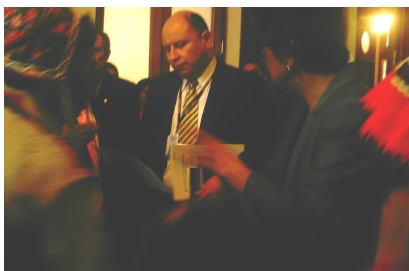
### **El Ministerio de Educación**

- No superviso el cumplimiento de la política de educación en relación a los programas de alimentación administrados por el sector. Al contarse con un solo docente se hizo casi imposible el cumplimiento de las responsabilidades establecidas para tal fin.

### **Ministerio de la Presidencia - FONCODES**

- Ha incumplido con su deber de evaluar y supervisar de manera permanente e integral el impacto económico y social de los proyectos por ellos financiados.
- Se destinó un presupuesto para supervisión e inspección en el Departamento del Cusco. Sin embargo; los comuneros señalaron no haber recibido en ninguna oportunidad la visita de representantes de FONCODES para supervisar la ejecución del programa que financiaban.

### **Entrevista con la Dirección General del Parlamento (abril del 2007)**



El Sr. José Abanto (3117408-98737643) responsable del área informo que el caso fue archivado por culminación de periodo, y el camino más rápido para actualizar el caso es que la Comisión Agraria solicite el expediente para luego sea enviado al Consejo Directivo para que sea evaluado y por acuerdo vaya a la agenda del pleno del Congreso. En el período legislativo 2009-2010 nos manifestaron lo mismo.

### **III.- DEMANDADOS**

#### **Empresa Bayer S.A.**

BAYER S.A. importó Parathion al Perú y lo comercializó específicamente para cultivos andinos cultivados por pequeños y medianos agricultores. Por lo que la BAYER S.A., sabía de antemano que el mencionado plaguicida iba a ser utilizado por personas

quechua - hablantes y analfabetas, y sabía de igual manera que estos usuarios, sin poder leer ni entender la etiqueta tenían una mayor probabilidad de usar el producto de forma incorrecta, por la dificultad de entender las etiquetas del plaguicida.

También sabía la Bayer que no obstante que el producto estaba registrado solo para “uso restringido” debido a su alta toxicidad aguda, y que esta figura requiere según el Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, que la venta del producto sea limitada a aquellos usuarios que reciben una “receta técnica” de un ingeniero agrónomo licenciado, el producto iba a llegar a ser comercializado libremente sin ningún control post-registral de las autoridades pertinentes, es decir vendido libremente en las zonas rurales donde prácticamente no llega la extensión agrícola.

La compañía BAYER debía haber previsto el mal uso previsible del producto dado las condiciones socio-culturales del lugar donde se comercializaba el producto, y dado los hechos de que: el producto presente un daño no obvio por su apariencia; y que el producto envasado solamente en una bolsa de plástico, empaque que no sugiere que contiene un contenido altamente peligroso, y con etiqueta escrito en español que los ciudadanos andinos quechua - hablantes y mayormente analfabetos no pueden leer ni entender el aviso de toxicidad (que no es prominente en la etiqueta que presenta por el contrario se puede observar un dibujo amable de frijoles, zanahorias y papas)

Es negligente comercializar un producto químico peligroso cuando:

- ❖ Se puede predecir el mal uso del producto dada las condiciones socioeconómicas bien conocidos de las regiones donde de manera negligente la BAYER comercializó el plaguicida (porque fue parte de la estrategia de mercadeo comercializar el producto para uso en cultivos andinos que se sabe son producidos por agricultores pequeños, quechua-hablantes, analfabetos)
- ❖ Se comercializa en un envase inadecuado - bolsa de plástico chica- que no brinda ningún nivel de protección a usuarios y no da indicación adecuada del peligro del producto a usuarios analfabetos
- ❖ Se conoce que el producto va a ser usado por personas analfabetas en una manera no congruente con las direcciones de la etiqueta.

La BAYER tenía conocimiento que el envase (bolsa de plástico) y el etiquetado iba a ser inadecuado para proteger al usuario por la tasa de analfabetismo y el porcentaje de quechua - hablantes; y que el plaguicida que tiene la apariencia de leche en polvo (un polvo blanco) no llevaba ningún agente/olor apestador para avisar a los usuarios de su toxicidad aguda: por lo tanto debía de haber previsto el “mal uso previsible” del plaguicida dada las condiciones del país. En ese sentido, la BAYER tenía la responsabilidad de ejercer un mayor nivel de cuidado que no se hizo y el comercio del plaguicida paration en el Perú bajo estas condiciones. BAYER ni siquiera tomó ninguna medida cautelar para prevenir el mal uso del producto en las zonas rurales andinas tales como envasar el producto en recipientes con tapas protectoras, con etiquetado que lleva pictogramas ilustrando la peligrosidad del producto para la salud y vida humana para usuarios analfabetos, ambas medidas requerían inversiones mínimas relativas a las ganancias de esta compañía transnacional.

Finalmente, BAYER posee directrices internas que lo obligan a ejercer un cuidado responsable en la producción y comercialización de sus productos.

Las directrices internas de BAYER afirman que:

*“El mercado tiene que ser observado continuamente para asegurar que nuestros clientes están manejando nuestros productos seguramente...El comprador del producto tiene que ser avisado de cualquier riesgo asociado con su uso, y cada producto tiene que llevar el etiquetado de aviso necesario”* (traducido del inglés de la página web de BAYER S.A.<sup>2</sup>)

En las directrices para Cuidado Responsable la BAYER afirma que:

*“Hay que dar a distribuidores y usuarios la información y consejo necesario para permitirles transportar, guardar, manipular, usar y disponer de nuestros productos con seguridad”.*

*“Si basado en la evidencia científica se vuelve necesario para evitar un peligro potencial a la salud o al ambiente, BAYER informará a compradores y al público y tomar la acción apropiada hasta y incluyendo el retiro del producto”*

La empresa BAYER tiene una responsabilidad social y ética que debería asumir la industria de Agroquímicos como responsable del comercio y mercadeo de productos plaguicidas, en el aspecto de promover acciones de capacitación a los usuarios sobre los riesgos y peligros del uso de los plaguicidas, especialmente en aquellas comunidades campesinas que se encuentran en gran desventaja por la falta de educación y limitado acceso a la información, que sumado a la limitada infraestructura con que cuenta para la atención de casos de emergencia genera condiciones de alto riesgo para la salud.

### **Ministerio de Agricultura - Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA**

El Paratión metílico y etílico fueron registrados como productos de “uso restringido”, debido a su alta toxicidad aguda. Es preciso recordar que paratión metílico y paratión etílico son clasificados por la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas como plaguicidas extremadamente tóxicos.

Ahora bien, bajo el Reglamento de Registro sobre el Registro Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines (Decreto Supremo Nro. 15-95-AG) se puede comercializar plaguicidas de “uso restringido” solo con la prescripción técnica de un ingeniero agrónomo especializado en protección vegetal, acreditados por el SENASA a nivel nacional.

En ese sentido SENASA como organismo público descentralizado de Ministerio de Agricultura y el mismo Ministerio de Agricultura tenían la responsabilidad de fiscalizar el uso y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y de agentes productos para el control biológico de plagas en concordancia con su Reglamento de Organización y Funciones. Sin embargo, no se cumplió con esta función, hecho que derivó en la tragedia acaecida en la comunidad de Taucamarcca.

---

<sup>2</sup> [www.bayer.com](http://www.bayer.com)

Por otro lado, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo encargado del registro, comercialización y acciones de post registro de plaguicidas de uso agrícola, omitieron el cumplimiento del Artículo 82 del capítulo XV sobre educación, capacitación y divulgación del Reglamento para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola (Decreto Supremo Nro. 016-2000-AG). Este reglamento señala que “el SEÑASA, en coordinación con el sector privado involucrado y especialmente con la cooperación de la industria de plaguicidas, desarrollara programas integrales de capacitación en esta materia, intensificando acciones de información al público usuario y fomentará el desarrollo de buenas prácticas sobre el uso y comercialización de los plaguicidas químicos”. En el Perú, es conocido que la mayoría de las comunidades campesinas en la sierra que se dedican a la agricultura son quechua-hablantes, por lo que tienen serias dificultades para leer las recomendaciones señaladas en las etiquetas de los plaguicidas, hecho que los hace vulnerables en el momento de usar estas sustancias tóxicas.

### **Ministerio de Salud - Dirección General de Salud DIGESA:**

En el momento de la tragedia la Comunidad de Taucamarca no contaba con una posta médica, la más cercana era la Posta de Huasac, la misma que no tenían los insumos médicos necesarios que permita la atención inmediata en estos casos de intoxicaciones masivas causadas por plaguicidas.

Se ha comprobado, de acuerdo a análisis realizados por expertos que con equivalente a \$ 20 dólares americanos del medicamento denominado “Atropina” se podrían haber salvado la vida de los 24 niños fallecidos.

Algo aún peor, en reiteradas ocasiones se solicitó a DIGESA el informe completo de las muestras recogidas en la comunidad de Taucamarcca, a fin de determinar cual fue el producto que produjo la intoxicación de los niños, los mismos que fueron negados sistemáticamente, situación que obligo la presentación de una Habeas Data con la finalidad de hacer valer el delito constitucional a la información.

Con este hecho se ha violentado nuestra norma constitucional que recoge en su artículo 7 que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de su comunidad así como el deber de contribuir con su promoción y defensa (...)” toda persona tiene derecho a la protección de su salud, lo cual no aconteció porque producido el hecho existió una falta de atención médica en la comunidad.

#### **Más información del caso en:**

Contacto para información sobre el Caso Taucamarca a nivel Internacional:  
Dra. Erika Rosenthal ([erosenthal@ciel.org](mailto:erosenthal@ciel.org))

Contacto para información sobre el caso para aspectos legales:  
Dra. Silvia Romero Borda ([sromero@idl.org.pe](mailto:sromero@idl.org.pe))

Contacto para información sobre el caso para aspectos técnicos:  
Ing. Héctor Velásquez Alcántara ([hvelasquez@raaa.org.pe](mailto:hvelasquez@raaa.org.pe))